



EXPEDIENTE : 1085-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PERUPEZ S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SECHURA,
 DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ARCHIVO

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017, el escrito de descargos de fecha 30 de mayo del 2017 presentado por PERUPEZ S.A.C.; y,

I. ANTECEDENTES

- El 24 y 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión a la planta de congelado de PERUPEZ S.A.C. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Kilómetro 18.8 de la Carretera Sechura Parachique, Manzana F, Lote 2, Margen Derecha, Zona Industrial de Parachique, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 064-2014-OEFA/DS-PES¹ del 25 de abril del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 131-2014-OEFA/DS-PES² del 19 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1234-2015-OEFA/DS³ del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 571-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 8 de mayo del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado al administrado

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida
----	----------------	-----------------------------

- Folios 8 al 10 del Expediente.
- Páginas 1 al 26 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.
- Folios 1 al 6 del expediente.
- Folios 27 al 30 del Expediente.
- Folio 31 del Expediente.



H





1	El administrado cuenta con un (1) almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que no se encuentra cerrado ni cercado.	<p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</p> <p>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente; 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones; 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados; 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia; 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento; 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles; 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este. <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la infracción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 145°.- Infracciones</p> <p>Las infracciones de la Ley y Reglamento, se clasifican en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Infracciones graves:</u> en los siguientes casos: (...) d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente. <p style="text-align: center;">Norma que establece la sanción</p> <p>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 147.- Sanciones</p> <p>Las infracciones son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. <u>Infracciones graves.-</u> <ol style="list-style-type: none"> a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimiento operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
---	--	---

4. El 30 de mayo del 2017⁶, el administrado presentó sus descargos al presente PAS.

5. El 31 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 707-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo



H



⁶ Folios 33 al 37 del Expediente.

⁷ Folios 43 al 45 del Expediente.



Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1 Obligación ambiental del administrado

9. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), el almacén central de residuos peligrosos en instalaciones productivas, debe estar cerrado, cercado y en su interior debe contar con los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

III.1.2 Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión⁸, en el Informe de Supervisión⁹ y en el ITA¹⁰, el 24 y 25 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, que no se encontraba cerrado ni cercado.
11. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción¹¹, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación



11

⁸ Folio 9 (reverso) del Expediente.

⁹ Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁰ Folio 5 del Expediente.

¹¹ "III.1.3 Subsanación del hecho imputado antes del inicio del PAS





forman parte de ésta Resolución—, en aplicación de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

10. *El Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones, entre los cuales se encuentra la subsanación voluntaria por parte del administrado. Así, en el Literal f) del Numeral 1 del referido artículo prevé la posibilidad de excluir de responsabilidad administrativa por hechos que fueron subsanados voluntariamente por el administrado con anterioridad al inicio del PAS.*
11. *Con relación a ello, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), dispuso en su Artículo 15°, entre otros aspectos, lo siguiente:*
 - (i) *La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.*
 - (ii) *La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.*
 - (iii) *Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerido por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente. Para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado, se deberá aplicar la metodología prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.*
12. *De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión C.U.C N° 0001-11-2016-14, el 22 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado contaba con un almacén de residuos peligrosos, el cual se encontraba techado, cercado, con piso de cemento y sardinel. En ese sentido, se advierte que el administrado subsanó su conducta infractora.*
13. *De la revisión de los actuados en el Expediente, se verifica que no hubo requerimiento de subsanación del hallazgo materia de imputación, por lo que se concluye que el administrado corrigió la conducta infractora de manera voluntaria y antes del inicio del PAS, (...).*
14. *En atención a ello, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde recomendar el **archivo** del presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado".*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



12





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 837-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1085-2017-OEFA/DFSAI/PAS

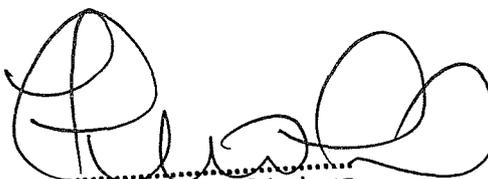
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PERUPEZ S.A.C.

Artículo 2°.- Informar a PERUPEZ S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD¹³.

Regístrese y comuníquese

ABR/Jmc



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



¹³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

